

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012.

México, Distrito Federal, cuatro de agosto de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

GERARDO TINOCO ALVAREZ, en mi carácter Apoderado Legal de **BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO**, personalidad que acredito en términos de la escritura pública número 76,351 otorgada ante la Fe del titular de la Notaria N° 19 del Distrito Federal, Licenciado Miguel Alessio Robles, la que se acompaña en copia certificada como ANEXO 1 al presente ocurso; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el piso 15 del edificio marcado con el número 284 de la Avenida Paseo de la Reforma, colonia Juárez C.P. 06600 en la ciudad de México y autorizando para los mismos efectos a los CC. ERIK ALBERTO TAPIA GARCIA, ALBERTO A. LOYOLA REBOLLAR, GERARDO MASCORRO BRETON, con todo respeto ante Usted manifiesto:

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y correlativos, vengo a promover y presentar a nombre de mi representada QUEJA ó DENUNCIA en contra de los Partidos:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

1. Partido de la Revolución Democrática
2. Partido del Trabajo
3. Movimiento Ciudadanos

Así como en contra de la Alianza o Coalición denominada Movimiento Progresista que se integró por los tres partidos políticos listados anteriormente, dicha DENUNCIA ó QUEJA se presenta por la violación de los artículos 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente QUEJA ó DENUNCIA se funda y sustenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

1. *El pasado primero de Julio de 2012 como es del conocimiento del público en general se celebraron en todo el país elecciones para diversos cargos de elección popular, en el ámbito Federal, y en particular en algunos estados también elecciones para funcionarios locales.*
2. *Como lo determina el artículo 49 en su numeral 5, del Código Federal de Procedimientos Electorales, es precisamente este Instituto el que 'es la autoridad única que administra en radio y televisión el tiempo que se otorga a los partidos políticos'.*
3. *Como se ha difundido en diversos diarios de circulación Nacional, y Noticiarios, así como en redes sociales, y tal como mi representada lo ha corroborado ante ese propio Instituto, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como la coalición que estos tres partidos formaron denominada 'Movimiento Progresista' para las elecciones señaladas en el presente curso, han emprendido lo que llaman supuestamente una "serie de acciones en defensa del voto", y con tal motivo han solicitado a ese Instituto la difusión a través de radio y televisión de un spot que dichos partidos elaboraron.*
4. *El spot de referencia se transmitió a partir de las 7:00 horas del día 3 de agosto de 2012 a través de los canales de televisión número 2 (Televisa) y 13 (TV AZTECA), así como en las estaciones de radio de Grupo Fórmula en el D.F. en las frecuencias 103.3 y 104.1, a efecto de acreditar lo anterior se anexa al presente un CD que contiene la grabación de dicho spot de referencia.*
5. *El referido spot ó anuncio al que se hace referencia en el numeral que antecede, que tiene las características siguientes:*
 - a) *Tiene una duración de 20 segundos*
 - b) *Aparecen diversas imágenes dentro de ellas la de los comunicadores **Ciro Gómez Leyva**, **Carmen Aristegui**, y la voz de cada uno de ellos.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- c) *Contiene la voz de Carmen Aristegui que dice textualmente: 'tarjetas Monex hay indicios de Lavado de Dinero'*
- d) *Contiene imágenes de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, así como de las tarjetas que emite mi representada.*
- e) *Cuando se ven las imágenes de las tarjetas que emita mi representada, y cuando la voz de la comunicadora Carmen Aristegui menciona la frase: 'tarjetas Monex hay indicios de lavado de dinero', aparece la leyenda en letras mayúsculas 'LAVADO DE DINERO'*

LEGITIMACION E INTERES JURIDICO.

La Legitimación de **BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.**

Cabe señalar que **BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO**, es una Sociedad legalmente constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que está autorizada para operar con Institución de Banca, y entre otras, rige su funcionamiento por la Ley de Instituciones de Crédito, como Banco se ajusta y actúa en estricto cumplimiento a las diversas disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables. Como todas las Instituciones de Crédito mi representada tiene un nombre, prestigio y reputación que le son inherentes y que tienen que ser garantizados y cuidados por los órganos del estado, a efecto del sano desarrollo del Servicio Público de Banca que presta al público y de los ahorradores y clientes que tienen la confianza en esta Institución que forma parte del Sistema Financiero Nacional.

Se concurre ante esta instancia ante la que se promueve, al ser el órgano facultado que haga efectiva la defensa ante la autoridad electoral administrativa, al tiempo que se permite el acceso a la justicia por la actuación de los partidos políticos señalados y de la coalición.

Es de explorado Derecho y hay criterios de observancia obligatoria emitidos en el sentido de que cuando se trate de casos en los que se EMITE PROPAGANDA QUE DENIGRE O CALUMNIE, la PARTE AFECTADA O AGRAVIADA es la LEGITIMADA PARA PRESENTAR SU QUEJA, es el caso como se ha narrado en el presente curso que los partidos en contra de los que se presenta y de la coalición, en el spot que se refiere emiten juicios y expresiones verbales y escritas que es evidente DENIGRAN y CALUMNIAN a mi representada, ya que las afirmaciones y frases utilizadas, resultan falsas, ya que no existe pronunciamiento alguno de Autoridad competente que autorice o haya determinado la verdad histórica de los hechos que calumniosamente se atribuyen a mi representada en el spot a que se refiere el presente curso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia que ha sido emitida:

(se transcribe)

Se ha reconocido la legitimación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por elemental analogía debe considerarse que en los mismos términos y derechos, BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO está legitimado para acceder a la presente vía tanto en defensa de su nombre y reputación, así como en defensa de sus clientes, ahorradores, inversionistas y en general de los usuarios del Servicio Público de Banca que mi representada presta al público en términos de Ley.

A mayor abundamiento, estando ante la presencia de propaganda que denigra a BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FIANCIERO a través de calumnias, mi representada está plenamente legitimada para promover la presente queja.

Concluyo el presente apartado de la queja señalando que BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BNCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FIANCIERO tiene interés jurídico directo en promover la presente queja, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación de los derechos de mi representada, ya que se le calumnia y denigra el nombre de mi mandante, así como uno de los productos que se ofrece al público en general.

Sirven de apoyo y fundamente al planteamiento que se hace valer la siguiente jurisprudencia:

(se transcribe)

Consideraciones de derecho.

El promocional o spot difundido que se pretende difundir a través de los medios de comunicación de Televisión y/o radio viola en perjuicio de BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (se transcriben)

Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:

- a) Denigren a las instituciones.*
- b) Denigren a los partidos.*
- c) Calumnien a las personas.*

Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y límites de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:¹

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- *El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan.*

- *La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:*

- a) *El de buscar cualquier tipo de información e ideas;*

- b) *El de recibir información e ideas de toda índole, y*

- c) *El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).*

- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.*

- *A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:*

1. *Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos, candidatos a cargos de elección popular;*

2. *Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;*

- *Sin embargo, **la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado.** Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.*

- *La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):*

- a) *Que se ataque a la moral.*

- b) *Que se afecten los derechos de terceros.*

- c) *Que se provoque algún delito.*

- d) *Que se perturbe el orden público.*

- *En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- *Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.*
- *Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*
- *Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:*
 - a) *Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.*
 - b) *Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.*
- *La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.*
- *Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonrosas.*

Dicho lo anterior, en presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot QUE SE HA SOLICITADO SE DIFUNDA AFECTA LA OPERACIÓN LEGÍTIMA Y ORDINARIA al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente, de los clientes, inversionistas y en general del público usuario de los Servicios de Banca, respecto de BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, CON FALSEDADES ABSOLUTAS.

Existen otorgados por nuestra Constitución Política Federal garantía de Seguridad Jurídica, Legalidad y Debido Proceso, por lo que los órganos del estado y las autoridades, en el ámbito de su competencia deben hacer cumplir dichas garantías constitucionales, y por ello hasta que haya pronunciamiento de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria y que se emita condena respectiva, no puede señalarse que haya persona culpable ó haya cometido delito, por lo que, en el caso que nos ocupa no puede hacerse ó vincularse a mi representada con imputaciones o Expresiones sobre lavado de dinero que de pleno derecho son calumnia, y denigran a mi mandante.

Por su parte, el artículo 6° constitucional establece como derecho humano el de la libertad de expresión, dándole una máxima protección al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con excepción de aquellas expresiones cuyo contenido ataquen a la moral, afecten los derechos de tercero, provoquen algún delito, o perturben el orden público. Así, la fracción III, del Apartado C del Artículo 41 de la misma norma suprema, señala expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Lo anterior -como ya se ha dicho- es también recogido por el legislador federal, en el artículo 38, fracción p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hasta aquí es dable afirmar que el marco constitucional y legal bajo el cual se rige el derecho fundamental a la libertad de expresión, es claro en cuanto a su alcance y límites, en particular en la materia electoral.

Lesionan reputación

Aquí es fundamental tener en cuenta que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones; y que cuando se afirman hechos -como en el presente caso- las expresiones están sujetas a una canon de veracidad que resulta exigible. Entonces, cuando en el discurso político o en la propaganda electoral, se afirma, se imputa o se atribuye a otro la existencia o realización de ciertos hechos, éstos deben superar el canon de veracidad —deben ser ciertos- para que la expresión quede tutelada por la libertad de expresión.

De otro modo, cuando se imputen hechos y éstos no sean ciertos -es decir cuando no se haya acreditado un canon de veracidad- estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, vale apuntar que lo dicho en el promocional o spot no constituye una opinión, sino que es claramente la imputación de un hecho, que en el contexto del mensaje sugiere una actuación indebida y un manejo inadecuado y relacionado a conductas que son calificadas como delitos por las Leyes, y se reitera BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE 4 BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO no ha sido sentenciado por autoridad competente alguna respecto ilícito alguno.

Es indubitable EL EFECTO EN LA IMAGEN DE mi Representada. Estamos ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 60 y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión.

Se puede recurrir al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública:²

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injuriente, denigrante o vejatorio de los mismos.

- a) *Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;*
- b) *Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;*
- c) *Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público'.*

Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; y denigran a BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

- a) *Canon de propiedad semántica.*
- b) *Canon de veracidad.*
- c) *Canon de intencionalidad.*
- d) *Canon de relevancia pública.*

Por último, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP—RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.

Estamos ante la responsabilidad de partidos

MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot de parte del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de la coalición que formaron y denominaron 'Movimiento Progresista' a que me he referido en el presente escrito.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para decretar la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(se transcribe)

*Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:*³

- *En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).*

- *Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

- *Las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

- *Las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente, una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.*

- *La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*

- *El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boa! iuris* —apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En este sentido son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

- *El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*

- *El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

- *A efecto de ordenar la adopción de medidas cautelares, es necesario que la autoridad competente:*

- 1. Examine la existencia del derecho cuya tutela se pretende (aparición de buen derecho);*
- 2. Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia (peligro en la demora);*
- 3. Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y*
- 4. Justifique la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar.*

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que: (se transcribe)

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias decrete la medida cautelar solicitada por mi representada. Veamos:

1. En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot que se ha entregado para su difusión en medios con la presentación que se realizó a las El spot de referencia se transmitió a partir de las 7:00 horas del día 3 de agosto de 2012 a través de los canales de televisión número 2 (Televisa) y 13 (TV AZTECA), así como en las estaciones de radio de Grupo Fórmula en el D.F. en las frecuencias de FM 103.3 y 104.1, a efecto de acreditar lo anterior se anexa al presente un CD que contiene las grabaciones de dicho spot.

2. El derecho cuya tutela se pretende es el de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero a la honra, la reputación y la dignidad; del cual son titulares por cuanto personas y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en materia electoral, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño a mi mandante sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

4. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar la afectación a BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

PRUEBAS

1. Un disco compacto que contiene el promocional o spot difundido
2. Los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral
3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional legal y humana.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente queja y tener por ofrecidas las pruebas que señalo en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- Ordenar la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio v televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot.

CUARTO.- En la resolución del presente asunto, ordenar la suspensión definitiva de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio.

(...)"

II. Al respecto, el tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 76,351, otorgada ante la fe del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público, número 19, del Distrito Federal, que se anexa al escrito de queja de cuenta; es así que en términos de lo establecido en los artículos 361, párrafo 1; 362,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

párrafo 1; y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el numeral 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el C. Gerardo Tinoco Álvarez, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, el ubicado en el piso 15 del edificio identificado con el número 284 de la Avenida Paseo de la Reforma, Colonia Juárez, C.P. 06600 en la ciudad de México, mismo que fue señalado en su escrito inicial de queja, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de la difusión de un spot transmitido en radio y televisión que se estima denigra y calumnia a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la queja referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, dicha queja debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se admite la queja y se reservan los emplazamientos correspondientes**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 362, párrafo 8, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

necesaria para su resolución, en merito de lo anterior y toda vez que en el procedimiento especial sancionador, radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, que se tramita ante esta autoridad, existen actuaciones donde se advierte información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación al promocional que es materia del procedimiento en el cual se actúa, se ordena glosar al presente, copias debidamente selladas y cotejadas de las referidas actuaciones del sumario antes citado. -----

SÉPTIMO.- *Toda vez que del escrito de queja se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, elabórese el proyecto de acuerdo en el que se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, para que dicho órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda; -----*

OCTAVO.- *Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que dicha comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas; -*

NOVENO.- *Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

DÉCIMO PRIMERO.- *Notifíquese en términos de ley; -----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en antecedente V, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7643/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de medida cautelar formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

IV. El cuatro de agosto de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria, de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

En este punto, es pertinente señalar que el quejoso tiene legitimación para acudir en defensa de los intereses que considera violados; ya que si entendemos tal figura como la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, efectivamente podemos señalar que cuenta con tal derecho.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la jurisprudencia 36/2012, cuyo rubro establece **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”** y que en esencia señala que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, ya que este es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Aunado a lo anterior, debemos destacar que en el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que cuando se trate de actos en los que presuntamente se denigra o calumnia, sólo se encuentra legitimado para presentar la queja o denuncia la instancia o parte afectada, al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

2. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

(...)

En este orden de ideas, de la queja presentada, se advierte que se duele de diversos promocionales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral para los partidos políticos que integran la coalición “Movimiento Progresista”, en razón de que su contenido presuntamente denigra a su representada, es decir, se trata de un promocional que difunden los partidos políticos en uso de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se colige que se trata de una conducta presuntamente realizada por partidos políticos, los cuáles son sujetos de responsabilidad en términos del artículo 341, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el caso de que se actualizara la infracción denunciada daría lugar a que la autoridad electoral imponga la sanción correspondiente en términos de la propia ley.

De esta manera, se advierte por un lado que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por las conductas que realicen, cuando se trate de promocionales que denigra a las instituciones o a otros partidos o incluso cuando calumnien a las personas, en la especie, el quejoso es una persona moral que considera que el promocional difundido por los partidos políticos tiene un contenido denostativo en contra de su representada, por lo que en el caso de que se acreditara la infracción denunciada daría lugar a la imposición de una sanción.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En razón de lo anterior, este órgano electoral concluye que se acreditan los extremos de la legitimación del quejoso, porque se trata de actos de partidos políticos, mismos que son sujetos de responsabilidad en materia electoral, mientras que por parte del quejoso, se cumple con el extremo de la denuncia en el sentido de que la misma debe ser presentada por la instancia o parte afectada, cuestión que también se cumple en el caso que nos ocupa, pues como hemos dicho, la queja versa sobre la presunta denigración o calumnia que se hace a su representada por medio del promocional difundido por los partidos políticos que integran la coalición electoral denominada “Movimiento Progresista”

CONSIDERACIONES GENERALES

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta atinente referir que con el objetivo de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, **de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

“Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

a) *A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y*

b) *El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.*

2. *Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

3. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y*

4. *En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.”*

“Artículo 74

1. *El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

2. *Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deben transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*

3. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

4. *En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

Artículo 212

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...].

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

En ese sentido, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, puesto que es de ésta forma como los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral, y a su vez, las autoridades antes mencionadas pueden cumplimentar los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, en términos del orden jurídico aplicable.

Por otra parte, también a nivel constitucional y legal se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, **se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.**

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, instituciones y personas, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que anteceden, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de supremacía no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, la prohibición contenida en el precepto constitucional, no distinguió si la conducta por medio de la cual se emiten las frases denigrantes, es empleada con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

expresión, de tal manera que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41 constitucional, en sus fracciones I y II, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos. Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o **se calumnie a las personas**, pues ese tipo de prácticas no resultan idóneas para lograr sus fines.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 26/2010 (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), que a letra establece:

*“Partido Acción Nacional
VS
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
26/2010*

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Recurso de apelación. [SUP-RAP-156/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.— Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.— Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante los oficios identificados con los números DEPPP/6368/2012 y DEPPP/6378/2012, mismos que obran en original dentro el procedimiento especial sancionador, radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, y que a su vez fue integrado al presente expediente copias debidamente selladas y cotejadas, de dichas actuaciones, cuyo contenido es el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- **OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/6368/2012, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.**

“(..)

*Al respecto, en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del **30 de julio desde las 18:00 horas al 1 de agosto con corte a las 10:00 horas** en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, se registró una detección tal y como se señala a continuación:*

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	VERACRUZ	139-XALAPA	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	TV	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19	20 seg

Asimismo, me permito informarle que los promocionales referidos por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01470-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01468-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01469-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02428-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02426-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02427-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

*Tal y como se aprecia en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto del año en curso. Para mayor referencia se acompaña como **anexo 1**, copia simple de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.*

*Por cuanto hace al **inciso c)**, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora en la cual se registró la detección antes referida:*

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Veracruz	XHAJ-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuahtemoc, México D.F.

*Ahora bien, en relación con el **inciso d)**, toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.*

*En atención al **inciso e)** se informa que las detecciones a que hace referencia el quejoso forman parte del contenido de una nota periodística transmitida en el programa de noticias “El Mañanero” el pasado 31 de julio. En consecuencia, dichos materiales no fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sino como parte de un programa de contenido noticioso:*

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	DURACIÓN	ESTATUS
1	Guadalajara	07:13:40	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEWO	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
2	Mérida	07:13:34	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XHY-TV	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
3	Mérida	07:13:30	31/07/2012	PRD	RA02428-12 Miles de pruebas	W Radio FM	FM	XHMQ	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
4	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio AM	AM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
5	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio FM	FM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
6	Distrito Federal (Cable)	07:13:24	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Televisa Canal 4	TV	T4	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
7	Distrito Federal	07:13:23	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 4	TV	XHTV	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
8	San Luis Potosí	07:13:09	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 13	TV	XHDE	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
9	Monterrey	07:09:36	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEFB	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	DURACIÓN	ESTATUS
10	Tijuana	05:13:30	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 12	TV	XEWT	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

*Acompaña al presente como **anexo 2**, los testigos de grabación mencionados en el cuadro anterior. Cabe señalar que las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHY-TV Canal 2, XHMQ-FM y T4 Tv por Cable, no son captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo cercanos a los lugares donde se localizan las respectivas señales y en consecuencia no son monitoreadas a través del SIVeM.*

*Finalmente, se remite como **anexo 3** en medio magnético los multicitados promocionales.*

(...)"

- **OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/6378/2012, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.**

*“Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del **31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas** se registraron las siguientes detecciones:*

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
AGUASCALIENTES	9		9	5		23
BAJA CALIFORNIA			3			3
BAJA CALIFORNIA SUR				3		3
CAMPECHE	2		4	8		14
CHIAPAS	1	1		13	3	18
CHIHUAHUA	16		23	14		53
COAHUILA	2	8	2	4	15	31
COLIMA				7	2	9
DISTRITO FEDERAL	24	2	23	7		56

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
DURANGO		3		4	2	9
GUANAJUATO	13	1	14	7		35
GUERRERO	16		16	17		49
HIDALGO	7		4	3		14
JALISCO	33	1	27	15		76
MÉXICO	7		2	8		17
MICHOACAN	7			20		27
MORELOS	1			3	1	5
NAYARIT		3		6	1	10
NUEVO LEON	1		5			6
OAXACA	1			14	3	18
PUEBLA	9		12	6		27
QUERÉTARO	10	1	7	3		21
QUINTANA ROO	3		6	8		17
SAN LUIS POTOSÍ		1		11	6	18
SINALOA	13		5	9		27
SONORA	7		20	17		44
TABASCO			5			5
TAMAULIPAS	24	1	17	25		67
VERACRUZ		16		9	2	27
YUCATAN		2		7	1	10
ZACATECAS	5		3	5		13
TOTAL GENERAL	211	40	207	258	36	752

Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.

Finalmente, es importante mencionar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, por lo que el número de impactos informados puede variar.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene la grabación del material denunciado, mismo que fue aportado por el quejoso, el cual es coincidente en su contenido tanto de radio como de televisión, con los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contenidos que se analizarán en el siguiente apartado del presente acuerdo.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados y la difusión de un impacto del material identificado con la clave RV01468-12, el día treinta y uno de julio de dos mil doce; así como de los materiales identificados con las claves RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, con difusión a partir

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

del tres de agosto del presente año; asimismo, se tiene por acreditado que los spots denunciados fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Cabe aclarar que de acuerdo con el segundo oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el promocional RV01470-12, no fue detectado en el monitoreo, por lo que al no estar acreditada la difusión de dicho promocional, este órgano electoral considera improcedente pronunciarse sobre dicho promocional al no haber sido constatada su difusión, para efectos de la medida cautelar solicitada.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, con excepción de lo señalado en el promocional de clave RV01470-12, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de un promocional de radio y uno de televisión pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, material cuyo contenido tanto en imágenes como en frases es en esencia igual, el cual es del tenor siguiente:

RADIO

Voz en off: La Presidencia de México no se compra

Voz de un hombre: “Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”

Voz de mujer “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Voz mujer 2: “Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero”

Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Partido del Trabajo

TELEVISIÓN

Voz en off: La Presidencia de México no se compra

Voz de un hombre: “Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”

Voz de mujer: “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”

Voz mujer 2: “Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”

Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012



Como se advierte, en los promocionales antes descritos, se escucha la frase: “LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA”, “MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS”, “COMPRA DE VOTOS”, “LAVADO DE DINERO”, “HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN” y “EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO”, y al mismo tiempo se aprecian imágenes de tarjetas de las que se observa las siguientes leyendas (en televisión): “MONEX” “MONEX LEALTAD”; asimismo, al centro de la pantalla, en que se aprecian las tarjetas que identifican a la empresa conocida como “MONEX”, aparece un cintillo que dice: “LAVADO DE DINERO”; de igual manera, se aprecian los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y a efecto de que este órgano colegiado determine sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, en relación a la solicitud realizada por la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, por conducto de su apoderado legal, el C. Gerardo Tinoco Álvarez, quien argumentó que los promocionales denunciados violentan lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que constituye propaganda política que contiene expresiones que denigra y calumnia a dicha persona moral; lo anterior derivado de que en dicho promocional se advierte lo siguiente:

- Se escucha una frase que dice: “*TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO*”.
- Que en los spots se observan imágenes de “BANCO MONEX”, así como de tarjetas que emite dicha persona moral.
- Que aparece en letras mayúsculas un cintillo que dice “LAVADO DE DINERO”.

Por lo que a su juicio resulta necesario en el presente caso, la aplicación de las medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad, ordene el retiro inmediato de los spots denunciados.

En esta tesitura, y toda vez que ha sido acreditada la difusión de los promocionales, como quedo asentado en apartado “EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO”, identificado con los folios RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, siendo así que se detectó la transmisión del spot identificado con el número RV01468-12 en fecha treinta y uno de julio del presente año, y asimismo, de un segundo monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advirtió la transmisión de dichos promocionales en fecha tres de agosto del presente año, se infiere válidamente de dicha información que la transmisión de los materiales denunciados sigue ocurriendo, lo que obliga a esta autoridad a determinar si su difusión pudiera causar alguna afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial federal Constitucional y legal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

De esta forma, y bajo la apariencia del buen derecho y sin constituir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada, se analizará la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren y calumnien a las personas.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales identificado con los folios RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, con motivo de las imágenes, frases y expresiones que se advierten en los mismos, vinculadas a supuestos hechos de lavado de dinero en el proceso electoral federal 2011-2012.

De los materiales que han sido transcritos al inicio del presente considerando, se desprende que en los mensajes se hace referencia a las frases siguientes: “*LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA*”, “*MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS*”, “*COMPRA DE VOTOS*”, “*LAVADO DE DINERO*”, “*HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN*” y “*EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO*”, “*VOTE POR EL PRI Y LE DAMOS SU TARJETA*”, “*FALTAN DOS MESES Y MEDIO Y LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL YA ESTA DEFINIDA*”, “**CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO**”.

Al respecto, la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, aduce que del contenido de los promocionales materia de la queja presentada, se advierte una imputación de hechos, y que en la especie se atribuye la comisión de conductas que son calificadas por la legislación como delitos, por parte de dicha persona moral, lo cual debe ser sujeto a un canon de veracidad, ya que no constituye una opinión, sino un hecho, y que sobre dicha situación su representada no ha sido sentenciada por autoridad competente por la comisión de ilícito alguno, por lo cual la imputación realizada a la quejosa en dicho promocional resulta denigrante y calumniosa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte lo siguiente:

a) Sobre la imputación de un delito a la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

El C. Gerardo Tinoco Álvarez afirma que, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, denigran y calumnian a su representada en virtud de que le imputan la comisión de un delito, lo cual se advierte de la frase que reza: “CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO”, así como de las imágenes que hacen referencia a la persona moral conocida como “BANCO MONEX” y a las tarjetas que son expedidas por dicha empresa.

Ahora, si bien es cierto que del contenido de los materiales cuestionados se advierten las frases e imágenes que el quejoso considera como calumniosos y denigratorios hacia su representada, de dicho contenido no se advierte de forma alguna una aseveración categórica sobre la existencia de un ilícito, que en la especie se consideraría como lavado de dinero; tampoco así se advierte una imputación directa de la comisión de un delito por parte de la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

Sobre lo anterior, en primer término debe analizarse la frase que arguye como calumniosa y denigrante la quejosa, “CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO”; de la misma se advierte que si bien es cierto, se hace alusión a “Tarjetas Monex” y a “lavado de dinero”, de ninguna manera se advierte la existencia de una imputación sobre la comisión de un delito por parte de la persona moral conocida como “BANCO MONEX”, toda vez que claramente se advierte que en los promocionales denunciados se hace referencia a que existen **indicios sobre lavado de dinero.**

Resulta importante destacar que respecto de la frase que ahora se analiza se desprende que únicamente señala la **existencia de indicios sobre un ilícito**, de esta forma, conviene reproducir el significado que la Real Academia Española ha aportado sobre dicho vocablo:

“Indicio.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

(Del lat. *indiciūm*).

1. *m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.*

2. *m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.*

~s vehementes.

1. *m. pl. Der. indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.*

Sobre dicho término, del Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se obtiene la siguiente definición:

Indicios

(del latín *indicare*, conocer o manifestar)

Hechos elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del Juez, para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

II. Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le han atribuido diversos significados, que en ocasiones se confunden, puesto que en primer lugar se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura. desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en tercer término se emplea el concepto de indicios, para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción, frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

(...)"

Es así que, el vocablo de **indicio** alude a una mera sospecha, conjetura, una señal que mueve a creer algo o un medio de convicción imperfecto; en este sentido, de la frase analizada “**CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO**”, no se advierte imputación categórica alguna, es decir, únicamente hace alusión a la existencia de elementos que presumen la comisión de un ilícito, lo que no puede confundirse con una afirmación de la comisión de un delito, pues de ninguna forma se advierte la configuración de una aseveración en este sentido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Por otro lado, tampoco existe una imputación a alguna persona sobre la comisión de un ilícito, en particular, no se advierte que en los promocionales denunciados se haga el señalamiento de que la persona moral conocida como “BANCO MONEX”, ha cometido un delito, es decir, de la frase “*CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO*”, y de las imágenes de “TARJETAS MONEX”, que se observan en el promocional, no se advierte que se esté imputando un hecho específicamente a la quejosa.

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que si bien en opinión de los partidos políticos emisores del mensaje, así como de algunas voces en la opinión pública, pudiera estimarse que la utilización de las “tarjetas Monex” puede relacionarse con la comisión de un delito por alguno de los sujetos relacionados con los hechos que actualmente se encuentran sujetos a investigación, en términos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, para que dichos hechos pudieran ser imputados a una institución que integra el sistema financiero (como es el caso de la denunciante), los mismos tendrían que ser hechos del conocimiento en primer momento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser ésta la instancia legitimada para denunciarlos, cuestión de la que hasta el momento, y en el contexto en el que se emitieron los promocionales de mérito, no se tiene algún elemento para afirmar.

b) Material denunciado, recopilación de opiniones públicas dentro de un debate de un tema del dominio público.

Por otra parte, y continuando con el análisis de la frase “*CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO*”, debe advertirse que contrario a lo señalado por la parte quejosa, la expresión analizada la imputación de un hecho, toda vez que se trata de un juicio valorativo, respecto de un tema que se encuentra en la opinión pública, es decir, **una opinión que es vertida por una comunicadora en un medio de comunicación social.**

De esta manera, debe destacarse que lo señalado en la frase que se analiza, constituye una opinión que se encuentra inserta dentro del debate público, que ha sido generado en torno a los resultados de la jornada electoral del pasado primero de julio; es así que lo expresado en la frase, que ahora es motivo de la queja sobre la que se emite la presente determinación, han sido justamente inconformidades y agravios que han sido planteados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de los resultados de los comicios de jornada electoral federal del proceso electoral en curso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Es así que, de los promocionales materia de la queja, se advierte que su contenido trata de una recopilación de diversas opiniones en torno a un tema que es parte de la opinión pública, y por tanto no constituye un hecho, sino la reproducción de un tema que se ha vertido en los medios de comunicación, por lo que el mismo se encuentra en la opinión pública, y que además ha sido motivo de agravio por parte de la Coalición “Movimiento Progresista” dentro del proceso electoral federal en curso, los cuales han sido expuestos y reproducidos en diversos medios de comunicación, por lo tanto, contrario a lo que aduce la quejosa, la expresión **“Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”** y las imágenes que aparecen y que han sido descritas en su oportunidad, se trata sólo de una recopilación de diversas opiniones públicas, en específico, una opinión que una comunicadora difunde, respecto de un agravio que los denunciados han señalado como inconformidad y que forma parte de un tema público.

c) Canon de veracidad respecto de los materiales denunciados.

La parte quejosa aduce que los materiales denunciados encierran la imputación de hechos y por tanto, estas afirmaciones deben ser sujetas a un canon de veracidad, lo que no ocurre, y por tanto considera que las expresiones que contiene el promocional denigra y calumnia a la empresa conocida como “BANCO MONEX”.

Ahora bien, como ha sido desarrollado con antelación, los materiales denunciados no encierran la afirmación e imputación de hechos, sino que corresponde a la recopilación de opiniones públicas, en torno a un tema que es del dominio público y que ha sido ampliamente conocido y difundido por los medios de comunicación y la opinión pública.

De esta forma, el **canon de veracidad** que el quejoso exige, no es aplicable al presente caso, toda vez que una opinión pública vertida dentro de un debate político, no se encuentra sujeta a un canon de veracidad; es decir, lo anterior **sería exigible si los partidos políticos denunciados, realizaran aseveraciones categóricas en torno a la comisión de un delito por parte de la quejosa, cuestión que no ocurre en el presente caso.**

Es así que, debe resaltarse que tal como se ha analizado en su oportunidad, del contenido de los materiales denunciados, no se advierte la imputación directa de un ilícito a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, sino que corresponde a la manifestación respecto de una opinión de un tema que se encuentra en el dominio público, por tanto no es exigible un canon de veracidad, en este sentido, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.**

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Ahora bien, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, la adopción de medidas cautelares debe atender a supuestos que pudieran generar una afectación irreparable a los principios o valores protegidos en la Constitución y en la legislación electoral y que hagan necesaria la intervención de esta Comisión, afectando en la menor medida posible los principios orientadores del debate público en una sociedad democrática.

En el presente caso, si bien la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que cese la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, dado que a su juicio el contenido de los mismos posee información falaz; como ha sido expuesto, tal alegación, por sí misma, y *prima facie*, **no supone la afirmación categórica sobre la realización de un delito.**

d) Interés público sobre el dictamen y validez de la elección presidencial.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En un inicio, de encontrarse directamente vinculadas con la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, las expresiones sobre lavado de dinero podrían resultar calumniosas por estar tipificada dicha conducta como delito en el Código Penal Federal. Sin embargo, al no advertirse, como se ha señalado, un vínculo directo entre las frases señaladas y la persona moral denunciante, para determinar si una expresión o un conjunto de ellas trascienden los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información, resulta necesario un análisis tanto del mensaje en su conjunto, como del contexto en el que las expresiones se encuentran insertas y son emitidas.

En este sentido, de un análisis íntegro de los textos presentados en el promocional, podemos afirmar que la suma de las expresiones vertidas en el promocional (“con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero” “Lavado de Dinero” y “Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección”), dan como resultado que la referencia al “lavado de dinero”, más que una imputación directa a una persona específica, constituye uno de los agravios hechos valer por los partidos políticos emisores del mensaje en el juicio presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde solicitan la invalidez de la elección presidencial, mismo que forma parte de un debate público actual de gran interés público, que se encuentra sujeto a un proceso en el que, a dicho de los emisores del mismo, se han aportado “miles de pruebas” para sustentar una pretensión: invalidar la elección.

Cabe señalar que el proceso electoral sigue vigente. De conformidad con el artículo 210, párrafo 1, inciso d), el proceso electoral comprende distintas etapas. Actualmente nos encontramos en la última de ellas: Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Considerando que, como se ha señalado, la coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentó un juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde solicita la invalidez de la elección presidencial con base en distintos agravios –entre ellos el uso de financiamiento ilícito–, no resultan desproporcionadas las expresiones auditivas y escritas sobre lavado de dinero, dentro del contexto del debate público que ha surgido con motivo de los hechos anteriores. Ello, debido a que se trata de expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate público relevante, relativo a un procedimiento y un expediente que está siendo sustanciado por la autoridad competente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

El mismo promocional señala que se tratan de “pruebas” que están sujetas a un dictamen de validez. Precisamente por ello el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección, y es el la Sala Superior del Tribunal Electoral quien tiene la facultad de valorar las pruebas presentadas por la coalición Movimiento Progresista y dictar una resolución final. Al respecto, es del mayor interés de la ciudadanía el conocimiento tanto de los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, como de las opiniones que al respecto se han generado y generen en los distintos espacios públicos.

En este sentido, la discusión y el debate sobre la validez de la elección es de la mayor relevancia e interés público. Por tanto, al no advertir una imputación categórica de un delito a la denunciante, que justifique conceder las medidas cautelares, esta autoridad considera que no existen elementos para establecer una restricción del debate y la crítica pública de la última etapa del proceso electoral.

Cabe señalar que las situaciones y elementos antes expuestos, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, respecto a la difusión de los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Electoral, identificados con los números de folio RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 (Miles de pruebas), en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el cuatro de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ